

RESOLUCIÓN NÚM. 332-2021

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES



CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley núm. 10-21, de fecha once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1 y 12 de la misma Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 37-17, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle.

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6, numeral 1 del Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se

Página 1 de 20

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.

presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar – por vía reglamentaria – las infracciones o sanciones legalmente establecidas"*.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), este Ministerio podrá emitir órdenes o disposiciones, al margen o en el marco de un procedimiento administrativo sancionador cuando resulte necesario para evitar que se cometa o se continúe cometiendo un ilícito administrativo sancionable.

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 2, párrafo I de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles.

CONSIDERANDO: Que con el acto núm. 913/2021 de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se le notificó a la entidad **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-71483-5, con domicilio y asiento principal en la Av. Rómulo Betancourt, núm. 527, sector Renacimiento, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor **EMILIO ANTONIO VÁSQUEZ HENRÍQUEZ**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0085790-3, el Acta de Iniciación del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 20, numerales 7, 9 literales A y B, y numeral 10 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados; y el artículo tercero de la Resolución núm. 22-13, sobre Regulación de la Distribución, Transporte y Venta de Combustibles. De igual manera, (i) que se le otorgaba un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación para depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiese pertinentes para ejercer su derecho de defensa; (ii) que vencido el plazo correspondiente a los siete (7) días hábiles y recibidas



Página 2 de 20

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.

las alegaciones, contaba con un plazo de diez (10) días hábiles para la apertura de un periodo de producción de pruebas; y (iii) que sus representantes quedaban citados para su comparecencia a título personal o mediante apoderado especial para la vista a ser conocida el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), por ante el despacho del Director de la **DIRECCIÓN COMBUSTIBLES** de este Ministerio.

CONSIDERANDO: Que en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), los Doctores Alejandro Moscoso Segarra y Teófilo Regus Comas, abogados apoderados de la entidad **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, realizaron el depósito de su escrito de defensa en ocasión de la notificación del Acta de Iniciación del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la misma, en el cual establecen, de manera sucinta, lo siguiente:

- 1. Dado que la Ley 17-19 fue publicada en la Gaceta Oficial el día 28 de julio de 2019; es de lógica jurídica aceptar que su vigencia y pleno efectos jurídicos, comienzan a contarse a partir del momento de su publicación en la gaceta oficial, y no desde enero de 2017, como erróneamente lo atribuye dicho funcionario instructor. 2. Esta pretensión al tiempo que supone una violación grosera a la disposición constitucional que propugna que "la ley solo dispone y se aplica para el porvenir" de la República, conlleva al mismo tiempo la violación del Principio de Legalidad de las Infracciones y Sanciones, pues las operaciones realizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley, es decir el 28 de julio de 2019, no tenían la consideración legal de infracciones, conforme lo prevé nuestro texto fundamental, como presupuesto de validez de las mismas. 3. Al poner de frente este acontecimiento con las transacciones atribuidas a las ahora exponentes por el Funcionario Instructor contenidas en Acta de Cargos y Solicitud de Sanción, se comprueba que las mismas están comprendidas en el período de tiempo que va desde enero de 2017 hasta julio del 2019; no obstante a que, dicho reglamento de aplicación tiene una vigencia a partir del 8 de marzo de 2021, espacio a partir del cual, no existe prueba alguna de transacción por parte de la empresa ahora exponente. 4. En esta parte se impone traer a examen el comportamiento asumido por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, en relación al compromiso asumido por ese órgano de la administración respecto de solo poner en ejecución el ejercicio de la Potestad Sancionadora reconocida de forma expresa por la Ley 17-19 en perjuicio de los participantes en el mercado de hidrocarburos; una vez se haya dictado el Reglamento de Aplicación de esta Ley; reglamento que para los efectos fue dictado en fecha 8 de marzo de 2021. 5. Esta pretensión, además de incurrir en las violaciones arribas expuestas; revela un accionar de parte del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM) manifiesto en una violación del **Principio de Confianza Legítima**; todo esto en base al compromiso asumido por ese Ministerio frente a las empresas dedicadas a la venta al mayorista de combustibles, las cuales de cara a dicho*

AS

Página 3 de 20

*compromiso, aceptaron como buen y válida la expectativa promovida por dicho ministerio, en el sentido de que una vez dictado el reglamento, ese órgano de la administración pondría en marcha el ejercicio de la potestad sancionadora; hacia el porvenir como manda el ordenamiento jurídico en este sentido. 6. Esta concurrencia simultánea de procesos sancionadores por ante dos distintos órganos administrativos se encuentran prohibida por el principio <<non bis in ídem>> "el cual impide la duplicidad sancionadora sucesiva (ex post: no sancionar lo ya sancionado) como la doble punición simultanea de un mismo tiempo dos procedimientos sancionadores" 7. El fundamento jurídico de la oposición a la prosecución de la acción penal o administrativa, como es el caso de la presente denuncia; tiene su origen en la aplicación combinada del artículo 69.5 de la Constitución Dominicana; el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 9 del Código Procesal Penal; y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional, cuyo carácter vinculante la hace oponible frente a todos los poderes públicos 8. En ese contexto, al estar sometida al ordenamiento jurídico en su conjunto la actuación de las administraciones públicas, dicha actuación está alineada a una serie de principios legales consagrados a tales fines, dentro de los cuales destacamos uno de esos principios, que en nuestro además de estar anclado en la Constitución, también se encuentra positivizado en la ley 107/13, nos referimos al **Principio de Debido Proceso. 9. Las violaciones a este principio por parte del Funcionario Instructor a cargo del presente proceso sancionador cobra vigencia, por el cortejo de violaciones a este principio, el cual propugna que "las actuaciones administrativas se realicen de acuerdo con las normas de procedimiento y competencias establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". 10. Por todas estas razones, la empresa ECO PETRÓLEO DOMINICANA S.A., por órgano y conducto de sus abogados apoderados, tiene a bien concluir de la manera siguiente: **PRIMERO:** Declarar Regular en la forma y justo en el fondo el presente escrito de Defensa, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Declarar Nulo de Pleno Derecho el Acto de Cargos y Solicitud de Imposición de Sanción promovido por el Funcionario Instructor de ese Ministerio en fecha 17 de agosto de 2021, en orden a la violación del orden constitucional y haber inobservado el procedimiento establecido para en la ley para ello: violaciones e inobservancia que se contraen concretamente a lo siguiente: a) Violación del artículo 110 de la Constitución de la República, que establece el Principio de Irretroactividad de la ley, al poner en movimiento un proceso administrativo sancionador, en base a actuaciones realizadas antes de la conformación (ley, completado por reglamento) de marco jurídico del régimen sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES. b) Violación del Principio de Confianza Legítima, en tanto y en cuanto, el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, incumplió u promesa de solo poner en movimiento la potestad sancionadora para el porvenir, una vez dictado el Reglamento de Aplicación de la ley 17-19; y el presente***

AB

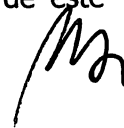
*proceso este proceso está referido a hechos realizados antes de la entrada en vigor de este Reglamento. C) Y por Violatorio del Debido Proceso y de la Tutela Administrativa Efectiva. **TERCERO:** Rechazar el presente proceso administrativo sancionador, en orden a que el mismo infringe el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución de la República que consagra Tutela Judicial y Administrativa Efectiva y Debido Proceso; pues con carácter previo al presente proceso existe una decisión administrativa firme dictada por PROCOMPETENCIA, respecto de los mismo hechos, partes y fundamento. **CUARTO:** Rechazar el presente proceso administrativo sancionador, en orden a que el mismo vulnera el Principio de Buena Fe e Imparcialidad de la Actuación Administrativa; toda vez que, este proceso ya juzgado por ante PROCOMPETENCIA, se reitera en esta ocasión bajo una nueva calificación jurídica; violándose de manera esta norma constitucional que prohíbe la doble punición o persecución. Asimismo, Rechazar el presente proceso administrativo sancionador, en el orden a la violación del Principio de Imparcialidad de la Administración, al exhibir un comportamiento contrario a este principio y lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento del Procedimiento Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES.*

CONSIDERANDO: Que, posterior al depósito de su escrito de defensa, en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), los representantes legales de la entidad **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, aportaron el siguiente documento:

1. Solicitud de Oferta de Prueba Testimonial con motivo del acta de Cargos y Solicitud de Imposición de Sanción emitida en contra de la razón social **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, en ocasión de la denuncia promovida por la entidad **V. ENERGY, S.A.**

CONSIDERANDO: Que en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M.), el Director de la Dirección de Combustibles, en su calidad de Funcionario Instructor, dio inicio a la vista pautaada, comprobando que la entidad **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, compareció por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Doctores Teófilo Regus Comas y Alejandro Moscoso Segarra, la representante de la entidad, señora Ivette Vargas, y en calidad de testigo, el señor Juan De Jesús Matos Feliz.

CONSIDERANDO: Que en el curso de la vista el señor **DIÓMEDES FELIZ GONZÁLEZ**, director de la Dirección de Combustibles, conforme a lo establecido en el Acta de Iniciación de este procedimiento, señaló lo siguiente:



- A.** Que en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue recibida por este Ministerio la denuncia interpuesta por **V. ENERGY, S.A.**, contra las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.**, **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, por posibles violaciones del artículo 20 en sus numerales 7, 8, 9 y 10 de la Ley 17-19, sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados y la Resolución 22-13, emitida por el MICM.
- B.** Que la denuncia establece, entre otras cosas, que el señor **DAVID LEVY RAPOSO** ha incumplido el contrato de exclusividad que tiene con la empresa distribuidora (**V. ENERGY, S.A.**) y ha utilizado combustible de otras empresas, de forma específica el denunciante aporta pruebas (mediante la contratación de una empresa de seguridad privada) de los días 24 y 30 de mayo, y 20 de junio de 2019. De igual modo, establecen que al requerir información sobre los camiones que realizaron la descarga, según certificación emitida por la Dirección de Hidrocarburos, se comprobó que los mismos pertenecen a **ECO-PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y están registrados a nombre de **SODETRANSP, S.A.**
- C.** Que, según los hechos planteados en la denuncia, las unidades con las placas núm.: L-356858, L-326387, L-337895, F-009824, L-356857 y L-325709, no contenían rótulos o insignias de **V. ENERGY, S.A.** y se encontraban descargando combustible en la Estación de Servicios Total La Concha.
- D.** Que, según los registros de esta Dirección de Combustible, las unidades con las placas núm.: L-356858, L-326387, L-337895, F-009824, L-356857 y L-325709, se encuentran registradas a nombre de la entidad comercial **SODETRANSP, S.A.** De igual modo, se ha podido constatar que según documentación aportada por la entidad **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, en la actualidad esta se encuentra tramitando una renovación de licencia de distribuidor mayorista de combustibles líquidos (gasolina, gasoil, Fuel oíl, avtur y kerosene) bajo el servicio núm. SV-DCB-011-43460 y ha contratado a la entidad **SODETRANSP, S.A.**, como su transportista de combustible de acuerdo al contrato de exclusividad de transportación de producto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012) y su Adendum suscrito el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).
- E.** Que el contrato de exclusividad de transportación de producto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2021), establece en su numeral 2 que **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** nombra a **SODETRANSP, S.A.**, como transportista exclusivo para transportar y entregar productos. De igual modo el numeral 4.2 menciona que **el transportista recogerá, transportará y entregará los productos de acuerdo con las instrucciones de entrega de Eco Petróleo Dominicana, S.A.**



Página 6 de 20

- F.** Que en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), fue realizado un depósito por **V. ENERGY, S.A.** de documentos y materiales audiovisuales, con relación a las vigilancias de las actuaciones de fecha 28 de septiembre de 2017, 15 de octubre de 2017, 22 de octubre de 2017, 26 de octubre de 2017, 24 de mayo de 2019 y 20 de junio de 2019; respecto a la denuncia contra las sociedades anteriormente mencionadas.
- G.** Que en fecha nueva (9) de marzo de dos mil veinte (2020), fue realizado un nuevo depósito de parte de **V. ENERGY, S.A.**, mediante el cual suministran otros documentos adicionales en apoyo a la denuncia previamente citada, dentro de los cuales se colocan la relación de las compras realizadas por la Estación Total La Concha, dentro del período 2017-2020, alegando que *"en estos se observa una diferencia manifiesta en los volúmenes de compra, verificando que a partir de agosto de 2019 ha incrementado en promedio más de 15 mil galones mensuales"* y atribuyen esto a que el detallista (Estación Total La Concha) estuvo realizando compras irregulares a otros suplidores en detrimento de **V. ENERGY, S.A.**
- H.** Que en fecha primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), se notificó el acto de intimación y advertencia núm. 667/2020, a la entidad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, para que un plazo de quince (15) días hábiles, realizara el aporte de todas las facturas de suministro relativas a las Estación de Servicios Total La Concha.
- I.** Que en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue recibido el acto núm. 936/2020, notificado por **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, en respuesta al acto de intimación y advertencia notificado por el MICM, en la cual de manera sucinta alega que desconoce la denuncia interpuesta por V. Energy, S.A., violación al debido proceso, violación al derecho de la buena Administración y establece que fue emitida la Resolución núm. DE-002-2020, por **PROCOMPETENCIA**, con relación a los mismos hechos y partes, alegando una doble persecución y finalmente establecen que han cumplido y seguirán cumpliendo con los mandatos del MICM.
- J.** Que a los fines de poder constatar lo que se establece en la denuncia interpuesta por la entidad comercial **V. ENERGY, S.A.**, fue solicitado un cruce de la información a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En ese sentido, mediante la certificación GF-DCG-NO.0039-2021, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), se comprueba que **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, reportó múltiples comprobantes fiscales a favor de la entidad **LA CONCHA, S.R.L.**, con el RNC. 101-64828-7, en sus formatos de ventas de bienes y servicios.



- K.** Que según los datos que fueron suministrados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dentro del período de enero de 2017 a julio de 2019, se verifican diversos comprobantes fiscales a favor de la entidad comercial **LA CONCHA, S.R.L., evidenciando un total facturado de ciento tres millones seiscientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$103, 678,969.00).**
- L.** Que este Ministerio emitió la Resolución núm. 026-2020, de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), sobre renovación condicionada de licencia para distribución mayorista de combustibles líquidos (gasolina, Diésel, Fuel Oil, Avtur y Kerosene), la cual establece en su artículo tercero que *"la renovación de la resolución tendrá vigencia condicionada de un (1) año"*. En adición a esto, se encuentra en curso la solicitud núm. SV-DCB-011-43460, correspondiente a la renovación de la licencia de distribuidor mayorista.
- M.** Que no obstante lo anterior, conforme a los registros de este Ministerio, no existe un contrato de suministro exclusivo de combustible entre la entidad comercial **LA CONCHA, S.R.L. Y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM).**
- N.** Que según lo descrito se comprueba que las actuaciones de la entidad **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, debidamente representada por el pudieran constituirse en infracciones administrativas de conformidad con las disposiciones del artículo 20 numeral 7, numeral 9 en sus literales A y B y el numeral 10, de la Ley núm. 17-19, sobre la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados y el artículo cuarto de la Resolución núm. 22-13, de fecha 11 de febrero de 2013, emitida por el MICM.

CONSIDERANDO: Que en la vista de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), los Doctores Teófilo Regus Comas y Alejandro Moscoso Segarra, testigo Juan Matos y la señora Ivette Vargas, por sí y en representación de la entidad **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, concluyeron *in-voce* de la manera siguiente:

"El señor Juan Matos toma la palabra y haciendo un recuento de los hechos desde resoluciones adoptadas por el Ministerio desde el 1995. La distribuidora se quedaba con la diferencia de la gasolina y el resto el detallista. TC/27/2012, El Tribunal Constitucional declara constitucional dicha Resolución. El Tribunal Superior Administrativo emitió una decisión que deroga la Resolución del 95 y establece obligatoriedad del cumplimiento de la Resolución que el diferencial por temperatura

AS

Página 8 de 20

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.

pertenece al consumidor. Por distribuidores consiguieron la emisión de la Resolución 22-13, posterior a esto recurren estas resoluciones y son parte del proceso de emisión de la 17-19. Cuestionan y establecen su oposición con relación a lo que se aplica con relación al diferencial por temperatura. Más de 15,000.00 mil millones de pesos pierden los detallistas bajo esta figura. Los hechos endilgados al señor David Levy y que se están discutiendo es sobre cosas ya pasadas. Hasta que el reglamento fuera aplicado de la Ley 17-19 se le permitía seguir comprando a otra marca, aquellos detallistas que estaban en litis jurídica con la marca ideal y que con la Ley núm. 407-72 se habían convenido, operando. Se reservaron el derecho de pedir la comparecencia de los señores Flavio Espinal y Cesar Avilés”.

CONSIDERANDO: Que, mediante el Acta de Finalización, notificada mediante el Acto núm. 1309-2021 en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se declara cerrada la fase de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la entidad **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, y se remite el expediente al **MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**, para la ponderación final de los argumentos planteados y las pruebas recolectadas, a fin de emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que en el expediente correspondiente a la entidad **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, representada por el señor **EMILIO ANTONIO VÁSQUEZ HENRÍQUEZ**, aperturado por este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, se encuentran los siguientes documentos:

1. Contrato de Arrendamiento de Estaciones de Servicio, suscrito entre The Shell Company (W.I.) Limited y el señor David Levy Raposo en fecha ocho (08) de abril del año mil novecientos noventa y dos (1992).
2. Contrato de Exclusividad de Transportación de Producto entre SODETRANSP, S.A. y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).
3. Comunicación de advertencia de fecha veinte (20) de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por V. Energy, S.A. y dirigida al señor David Levy Raposo.
4. Denuncia interpuesta en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) por la entidad V. Energy, S.A. en contra de las sociedades comerciales SODETRANSP, S.A., ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. y el señor DAVID LEVY RAPOSO.
5. CD con pruebas audiovisuales de los días veinticuatro (24) y treinta (30) de mayo, veinte (20) de junio, veintiocho (28) de septiembre, y quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), aportadas por la entidad V. Energy, S.A. en su denuncia.
6. Resolución núm. 029-2020, de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), a favor de la entidad SODETRANSP, S.A., emitida por el Ministerio de Industria y Comercio.

AS

Página 9 de 20



7. Comunicación de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), depositada por V. Energy, S.A., mediante la cual se remite la relación de compras realizadas por la Estación Total La Concha durante el período 2017-2020.
8. Acto de Intimación y Advertencia núm. 668/2020, notificado al señor David Levy Raposo en fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020).
9. Certificación núm. GF-DCG-NO.0039-2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).
10. Comunicación núm. VMCI-DC-2021-326, emitida por la Dirección de Combustibles en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDO: Que la entidad procesada establece en su escrito de defensa que *"Dado que la Ley 17-19 fue publicada en la Gaceta Oficial el día 28 de julio de 2019; es de lógica jurídica aceptar que su vigencia y pleno efectos jurídicos, comienzan a contarse a partir del momento de su publicación en la gaceta oficial y no desde enero de 2017, como erróneamente lo atribuye dicho funcionario instructor (...)"*. No obstante, es necesario subrayar que contrario a lo que establecen en su escrito, la Ley núm. 17-19, sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, fue publicada en la Gaceta Oficial núm. 10934, en fecha **28 de febrero de 2019** y conforme lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 109, estipula que: *"La entrada en vigencia de las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se le dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional"*.

CONSIDERANDO: En adición a esto, en su disposición final la Ley precitada estipula que entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido por la Constitución de la República Dominicana y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil, el cual establece en su artículo 1 que: *"Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día..."*¹.

CONSIDERANDO: Que basándose en lo anterior, la entidad **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, alega que este Ministerio ha violentado el Principio de Irretroactividad de la Ley que estable el artículo 110 de la Constitución, mencionando que la Ley 17-19, fue publicada en la Gaceta Judicial el 28 de julio de 2019 y que por tanto se comprueba que las transacciones están comprendidas en el período de tiempo que va desde enero de 2017 hasta julio

¹ Código Civil de la República Dominicana.

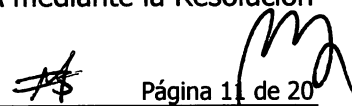

 Página 10 de 20

del 2019; no obstante a que, dicho reglamento de aplicación tiene una vigencia a partir del 8 de marzo de 2021, espacio a partir del cual, no existe prueba alguna de transacción por parte de la empresa ahora exponente... No obstante, si bien es cierto que conforme se puede constatar en la certificación emitida por la DGII, en fecha 26 de abril de 2021, el rango del cruce de información va desde el 2017 al 2021, fueron reportados en el formato de ventas de bienes y servicios, diversos comprobantes fiscales en favor de la entidad La Concha, S.R.L., entre las fechas del 7 de marzo de 2019 al 24 de julio de 2019. En adición a esto, la entidad La Concha, S.R.L., reportó compras a ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., entre las fechas del 31 de marzo de 2019 al 24 de julio de 2019. En tal sentido, es evidente la infracción cometida por la encausada, al suministrar combustible comprado a otra entidad, con la cual no ha suscrito un contrato de suministro.

CONSIDERANDO: Que la entidad **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, expone que este Ministerio, con la notificación del Acta de Iniciación de este procedimiento, violentó el *principio de confianza legítima, en relación al compromiso asumido por ese órgano de la administración respecto de solo poner en ejecución el ejercicio de la Potestad Sancionadora reconocida de forma expresa por la Ley 17-19 en perjuicio de los participantes en el mercado de hidrocarburos; una vez se haya dictado el Reglamento de Aplicación de esta Ley; reglamento que para los efectos fue dictado en fecha 8 de marzo de 2021...* Con relación a este punto, primero es necesario aclarar que aún no ha sido emitido el Reglamento al que hace referencia el encausado sino que el mismo fue publicado para el proceso de consulta pública.

CONSIDERANDO: De igual forma, con relación a la alegada violación al principio de confianza legítima, es necesario aclarar que los principios de la actuación administrativa deben de ser analizados en el marco del respecto al ordenamiento jurídico en su conjunto. En tal sentido, para verificar si hubo o no una violación al mismo, es necesario analizar de igual modo el principio de juridicidad y debido proceso, pues una vez promulgada y publicada en la Gaceta Oficial la Ley 17-19, entra en vigor, tal y como lo menciona su disposición final, por tanto carece de base legal que se haya creado una falsa expectativa en que la misma sería aplicada de manera parcial para favorecer a un sector determinado, pues este Ministerio estaría incumpliendo con los principios referidos.

CONSIDERANDO: Que el administrado expresa *que se ha realizado un procedimiento sancionador por antes dos (2) órganos administrativos (...) violentando el principio de non bis in ídem, el cual impide la duplicidad sancionadora sucesiva (ex post: no sancionar lo ya sancionado) como la doble punición simultánea de un mismo tiempo dos procedimientos sancionadores.* En ese orden, es preciso subrayar que el inicio de la investigación, etapa en la que se determina o no lo la procedencia de la denuncia interpuesta, que realizó PROCOMPETENCIA mediante la Resolución


Página 1 de 20

núm. DE-002-2020, con relación a los posibles ilícitos de actos de engaño, falsificación y competencia desleal, los cuales se estipulan en la Ley 42-08 y que posteriormente fue desestimada mediante la Resolución núm. DE-006-2021. Por tanto, es evidente que el procedimiento administrativo sancionador no fue conocido en cuanto al fondo, en tal sentido, en el presente proceso no aplica el alegado principio de "*Non bis in ídem*", ya que se trató de una etapa de instrucción y en adición a esto, los ilícitos están relacionados a una infracción administrativa en materia de hidrocarburos, por tratarse de una violación del contrato de suministro exclusivo de combustible entre la entidad **V. ENERGY. S.A.** y el señor **David Levy Raposo**, amparados en la Ley 37-17 y la Ley 17-19. Tal y como establece la Resolución núm. DE-002-2020: "*el incumplimiento de una normativa especial debe ser declarado por la autoridad competente en la materia, por lo que la incongruencia con dicho planteamiento, en la especie, la determinación de la violación a la Ley núm. 17-19, en materia de hidrocarburos, es competencia exclusiva del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)*".

CONSIDERANDO: Que de igual modo, es necesario destacar con relación a la figura del "*Non bis in ídem*", los criterios emanados por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 138 de fecha dos (02) de abril de dos mil ocho (2008), a través de la cual hizo un estudio detallado de este principio jurídico, refiriéndose sobre el mismo de la siguiente manera: "*Para poder aplicar el principio del "Non bis in ídem" es preciso que haya intervenido una sentencia que estatuya definitivamente sobre el fondo, lo que no ha sucedido en la especie (...) considerando, que el principio consagrado en el artículo 8, numeral 2, 1 literal "j" de la Constitución Dominicana, el cual se refiere a la única persecución, conocido como el non bis in ídem y tiene por objeto poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en ese tenor el accionar del Estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso*"².

CONSIDERANDO: Que tal y como menciona Freund Mena en la Ley núm. 107-13 (Comentada y Anotada) sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo expresa lo siguiente: "*La aplicación del procedimiento sancionador más afín a la conducta o infracción incurrida. Esta corriente establece que, debido al principio de competencia del órgano, la sanción que aplicaría en estos casos será aquella que esté prevista en la ley que guarde mayor afinidad con la infracción cometida, sin importar la misma es de menor o*

² Sentencia SCJ núm. 138, de fecha dos (02) de abril de dos mil ocho (2008).



mayor gravedad que la otra ley con la cual está concurriendo³. Por tanto, no queda duda que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes es el órgano administrativo competente para interponer sanciones por haber infringido la Ley núm. 17-19, sobre la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, los representantes de la entidad ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.A, establecen que hubo violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En ese orden, el Tribunal Constitucional menciona en la sentencia núm. TC/0427/2015 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), que: *"para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal"*⁴.

CONSIDERANDO: En suma, tal y como menciona el Magistrado Concepción Acosta en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo Comentada y anotada, refiriéndose al debido proceso: *"Desde el punto de vista adjetivo, el debido proceso legal se refiere al derecho a ser oído; en materia de decisiones individuales, se trata de una larga serie de requisitos ampliamente divulgados, pero no siempre cumplidos. Es jurídicamente necesario poder conocer las actuaciones que se refiere a uno -derecho a la vista y fotocopia del expediente-; hacerse asistir o representar por un letrado, ofrecer y producir la prueba de descargo de que uno desea valerse, controlar la producción de la prueba a cargo y descargo, alegar sobre ella, presentar escrito, etc. Todo ello, como cuestión fundamental, debe poder hacerse antes del dictado de la resolución que versara sobre los derechos o intereses que afectan o puedan afectar a la persona de que se trata, para que su eficiencia no se vea disminuida"*⁵. Por tanto, luego de haber analizado la Constitución, las leyes, jurisprudencias y doctrinas respecto a la materia, es evidente que se ha cumplido con todos los mandatos exigidos con la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.

CONSIDERANDO: Que el numeral 17 del artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculden a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: *"En el ejercicio de la*

³ Freund Mena, Sigmund. *Ley No. 107-13 (Comentada y Anotada), Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*. P. 552.

⁴ Sentencia TC/0427/2015, de fecha tres (3) de agosto del año dos mil quince (2015).

⁵ Concepción Acosta, Franklin E. *Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo Comentada y Anotada*. P. 122.


Página 13 de 20

potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”.

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *“La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida”.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *“El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana”.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar: *“Artículo 20. Infracciones Administrativas en materia de hidrocarburos. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar - por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas”.*

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, el artículo 36 de la Ley núm. 107-13, establece la “Tipicidad” en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, indicando que: *“son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes”.*

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, establece las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: *“Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio”.*

AS

Página 14 de 20

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR / ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.

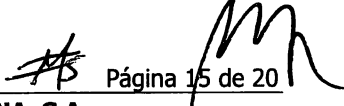
CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, el artículo 22 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en materia de hidrocarburos, al establecer las sanciones aplicables establece, que: *"Artículo 22.- Sanciones Administrativas. Son sanciones aplicables por la administración ante la comisión de infracciones o inobservancia de los requisitos legalmente establecidos para operar en la República Dominicana: 1. Multa. 2. Cierre temporal o permanente del establecimiento de comercio, depósito o fábrica. 3. Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, permisos o concesiones, autorizaciones o registros. 4. Decomiso administrativo de la mercancía. 5. Destrucción de la mercancía. 6. Demolición de estructuras. 7. Retiro o retención de equipos, instalaciones o accesorios. 8. Prohibición o la paralización definitiva de actividades u obras."*

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 4 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes establece que el MICM ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución.

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, establece que: *"las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, de donde se infiere que, en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan.

CONSIDERANDO: Que, de manera particular, el numeral 3 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece que, en un Procedimiento Administrativo Sancionador, se deberá respetar la *"garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 de la Ley núm. 37-17, en su Párrafo I, establece que: *"Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades reguladas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, podrán ser sancionadas con el cierre del establecimiento, el impedimento de continuar la actividad, el decomiso y retención de los equipos utilizados para cometer la falta y de los productos objeto de la misma, así como la demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular"*. En adición a esto, el Párrafo II, del precitado artículo, estipula que: *"En cualquier caso en que la actividad realizada pueda implicar amenaza a la seguridad y a la vida de las personas, o al interés general, los infractores podrán ser sancionados con el cierre del establecimiento y el impedimento*


Página 15 de 20

de continuar la actividad de que se trate, y con multa que oscilará entre quinientos y mil salarios mínimos nacionales”.

CONSIDERANDO: Que el citado artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en materia de hidrocarburos, establece las infracciones administrativas, siguientes: *"2. Transportar hidrocarburos en vehículos que no exhiban -de forma visible- las acreditaciones que permitan la identificación de las empresas involucradas, el tipo de hidrocarburo transportado y las autorizaciones correspondientes. 3. Comercializar hidrocarburos o transportar hidrocarburos en condiciones de inseguridad, de manera que se ponga en riesgo el interés o la salud de los operadores o los terceros. 11. Incumplir mandatos o disposiciones emitidos por el MICM, de forma tal que se ponga en riesgo el interés general, la salud y/o seguridad de las personas o al medio ambiente. Y 14. Realizar cualquier actividad relacionada con la cadena de comercialización de hidrocarburos en virtud de una licencia, permiso o autorización no vigente”.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 9 de la Resolución núm. 22-13, que establece la regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, dispone que: *"Para operar, cada unidad de transporte de productos derivados del petróleo deberá contar con una Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo, la cual será expedida por el Ministerio de Industria y Comercio. También cada unidad deberá estar provista de un marbete a nombre del titular de la licencia, al amparo de la cual las unidades brindarán el servicio de transporte de combustibles. Este marbete será expedido por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio, previa revisión técnica y de seguridad de la unidad móvil. Adicionalmente, cada unidad de transporte deberá llevar en el cristal delantero del vehículo, un distintivo o marbete que le será colocado por la Dirección de Hidrocarburos luego de la formalización de su registro”.*

CONSIDERANDO: Que, para la emisión de la presente decisión administrativa, este Ministerio tomó en cuenta lo que establece el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0154/19, cuando se refiere a que: *"Debe haber una correlación entre la infracción y la sanción y ahí reside el principio de proporcionalidad y de igual forma podemos aseverar que tal correlación deriva del principio de tipicidad; esta es la justa correspondencia entre lo que establece la ley y la infracción cometida. En tal virtud la conducta sancionada debe circunscribirse a las leyes y la subsunción esté en concordancia con lo existente, pues de lo contrario se quebrantarían los principios de legalidad y seguridad jurídica”⁶.*



⁶ Sentencia TC/0154/19, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, conforme a las pruebas revisadas, hemos determinado que la entidad comercial **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-71483-5, con domicilio y asiento principal en la Av. Rómulo Betancourt núm. 527, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor **EMILIO ANTONIO VÁSQUEZ HENRÍQUEZ**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0085790-3, le es retenida la falta siguiente:

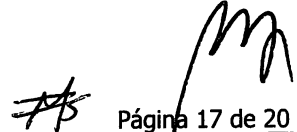
- A)** Comercializar combustible sin haber suscrito un contrato de suministro, en incumplimiento a los requisitos de seguridad, colocando en riesgo la salud de las personas y el bienestar común, violentando así los numerales 7, 9 en sus literales A y B y el numeral 10 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados; y el artículo tercero de la Resolución núm. 22-13, sobre Regulación de la Distribución, Transporte y Venta de Combustibles.

CONSIDERANDO: Que este despacho, por las razones previamente descritas, impone una multa de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, que deberá ser pagada por la entidad **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente resolución será detallado como sanción de las infracciones que le han sido retenidas.

CONSIDERANDO: Que resulta importante precisar a la entidad **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 y del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, disponen de un plazo de 30 días hábiles -contados a partir de la notificación de la presente Resolución- para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la misma por ante este despacho del Ministro del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días hábiles - contados a partir de la notificación de esta -, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

CONSIDERANDO: Que la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, debe ser realizada mediante una resolución que


Página 17 de 20

habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente.

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador contra la entidad **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, ubicada en la Av. Rómulo Betancourt núm. 527, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, modificada por la Ley 10-21, del once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Ley núm. 17-19, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (06) de agosto de dos mil trece (2013).


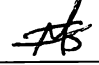
VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

VISTA: La Ley núm. 13-07 sobre Tribunal Superior Administrativo, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007).

VISTO: El Decreto núm. 100-18, relativo al Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

VISTO: El Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).

VISTO: El Decreto núm. 220-19, que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

VISTA: La Resolución núm. 22-13 sobre regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

VISTOS: Los elementos probatorios acreditados durante la instrucción y decisión de este Procedimiento Administrativo Sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

**EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES
RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que la entidad **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-71483-5, con domicilio y asiento principal en la Av. Rómulo Betancourt, núm. 527, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor **EMILIO ANTONIO VÁSQUEZ HENRÍQUEZ**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0085790-3, ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **A)** Los numerales 7, 9 en sus literales A y B y el numeral 10 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados y **B)** El artículo tercero de la Resolución núm. 22-13, sobre Regulación de la Distribución, Transporte y Venta de Combustibles.

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra de la entidad **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, de la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley núm. 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados:

- a) El pago de una multa de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, esto es la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado a favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM).



TERCERO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la entidad **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. (ECOPETRODOM)**, en su domicilio y asiento principal en la Av. Rómulo Betancourt núm. 527, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, a su representante, el señor **EMILIO ANTONIO VÁSQUEZ HENRÍQUEZ**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0085790-3 y sus abogados apoderados; para los fines de lugar

CUARTO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Combustibles, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en cumplimiento con la establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


VÍCTOR O. BISONO HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes


AB